

Cipolletti, 6 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados "CAREZ, LUIS ANTONIO C/ LAMADRID, GUSTAVO EMILIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-02002-C-2023), para dictar sentencia definitiva;

**RESULTA:**

1.- En fecha 19/9/2023 (I0001) se presentó Luis Antonio CAREZ, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Leonel HERRERA MONTOVIO e Iván CHELÍA, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Gustavo Emilio LAMADRID, por la suma de \$20.982.271,08.- o el monto que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

A su vez, instó la citación en garantía de La Mercantil Andina Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros N°17.418.

Sobre los hechos, relató que el día 27 de octubre de 2021, aproximadamente a las 13:15 horas, circulaba a bordo de su motocicleta Zanella Patagonia Eagle 250 cc, dominio 305-IDA, por calle Roque Sáenz Peña de la ciudad de Catriel, en sentido Oeste-Este, observando las normas de tránsito y con pleno dominio del rodado.

Describió que, en esas circunstancias, el demandado —quien se encontraba estacionado sobre la misma arteria frente al local gastronómico “El Patio”— puso en marcha su vehículo Toyota Corolla dominio AD-893-LG y efectuó de manera sorpresiva y antirreglamentaria una maniobra de giro en “U”, sin advertir su presencia ni adoptar los recaudos de prevención necesarios, interponiéndose en su línea de circulación e impidiéndole toda maniobra de evasión, pese a haber intentado frenar, produciéndose el impacto y su posterior caída sobre la calzada.

Manifestó que como consecuencia del hecho sufrió lesiones en su rodilla derecha, las que le provocaron un período de inutilización laboral superior a tres meses y una incapacidad física sobreviniente estimada en el 8,2 %, conforme informe médico acompañado.

Agregó que su motocicleta resultó con daños totales (destrucción total).

Indicó que a raíz del suceso se iniciaron actuaciones penales caratuladas “Carez Luis Antonio c/ Lamadrid Gustavo Emilio s/ lesiones leves culposas” (Legajo MPF-

CA-01358-2021), las cuales concluyeron mediante un criterio de oportunidad, dejándose a salvo la acción civil resarcitoria.

También señaló que se cumplió con la instancia de mediación prejudicial obligatoria, la que finalizó sin acuerdo alguno.

Por el hecho descripto y los daños resultantes, atribuyó responsabilidad al demandado en los términos de los arts. 1757, 1758 y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación, y asimismo con fundamento en el art. 1724 y ccds. del mismo cuerpo legal.

Luego desarrolló y cuantificó los rubros resarcitorios pretendidos, a saber: a) Incapacidad física sobreviniente: \$4.615.571,32; b) Incapacidad sobreviniente-daño psicológico: \$5.628.745,52; c) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: \$300.000; d) Daño moral: \$5.000.000; e) Lucro cesante: \$769.954,24; f) Daño emergente – daño material del motovehículo: \$1.500.000.- g) Pérdida del valor venal del rodado: \$500.000; h) Privación de uso del motovehículo: \$2.668.000.-Total: \$20.982.271,08.

Fundó en derecho su pretensión, con cita de normas, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba.

En su petitorio final solicitó el acogimiento íntegro de la demanda, con costas.

2.- En fecha 24/10/2023 (I0002) se dispuso dar trámite a la contienda bajo las normas del proceso ordinario, se ordenó el traslado de la demanda y también la citación en garantía.

Tras ello, el 22/11/2023 (E0002) se presentó el Dr. Walter MAXWELL en carácter de apoderado de LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., con su propio patrocinio letrado y el de los Dres. Hernán Estanislao RIVAS y María Carolina MARSÓ.

Contestó la citación en garantía, admitiendo inicialmente que, mediante Póliza N° 013222742, el Sr. Gustavo Emilio LAMADRID contrató con su mandante, denunciando como bien objeto del seguro el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio AD-893-LG, el cual resultara involucrado en el accidente objeto de la presente litis (acompañó dicha póliza, con sus condiciones generales, particulares y anexos).

No obstante, afirmó que existe una causal de declinación y exclusión de cobertura que resulta oponible al asegurado, consistente en la falta de denuncia interna del siniestro, planteando en consecuencia formal excepción y solicitando el rechazo de la acción.

En ese sentido, esgrimió que la aseguradora tomó conocimiento del siniestro recién con el traslado de la citación en garantía en este juicio, por lo que procedió a notificar el rechazo por carta documento —recibida por el asegurado el 9/11/2023— y a declinar la dirección técnica del proceso.

Así, opuso el rechazo de la cobertura con fundamento en la cláusula CG-Co 16.1 y en los arts. 46, 47 y 115 de la Ley 17.418, que imponen al asegurado la denuncia del hecho dentro de los tres días bajo pena de caducidad. De este modo, ante el incumplimiento de dicha carga, la aseguradora —según su postura defensiva— no está obligada a asumir las consecuencias del siniestro, cuya efectiva ocurrencia y consecuencias reales no pudo constatar por la aludida omisión del asegurado.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitó que en el hipotético caso de ser condenado el asegurado, la extensión de la garantía a cargo de la aseguradora se circunscriba al límite establecido convencionalmente en la suma de \$17.500.000. A la vez que dejó planteada la reserva de repetir contra el asegurado lo que eventualmente deba abonar la compañía.

Además, planteó también la reserva de descontar las sumas abonadas por la ART en caso de tratarse de un accidente in itinere, solicitando se intime a la actora a informar dicha circunstancia.

Impugnó de manera puntual la forma de cálculo de la indemnización pretendida por incapacidad física y se opuso a los intereses solicitados sobre dicho rubro, por considerar que no existen motivos que justifiquen su aplicación. Sostuvo que lo contrario conllevarían a una condena y consiguiente enriquecimiento sin causa, en tanto la indemnización del rubro que se determina —como deuda de valor— mediante la fórmula matemática-financiera, en rigor supone un pago total y anticipado del lucro cesante futuro. Sin que proceda entonces, desde su punto de vista, la aplicación de intereses sobre una merma futura de ingresos que se indemniza anticipadamente.

Luego, contestó la demanda en forma subsidiaria, efectuando las negativas

generales y particulares de los hechos alegados por la parte actora. Asimismo, desconoció la autenticidad de la documental presentada junto con la demanda.

Reiteró que no tuvo noticia oportuna del siniestro (falta de denuncia) y, por ello, negó la existencia del hecho motivo de la litis y sus consecuencias.

Seguidamente, impugnó los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía.

Fundó en derecho su defensa, ofreció prueba y, por último, solicitó que se rechace la demanda, con costas.

**3.-** El 30/11/2023 (E0003) se presentó Gustavo Emilio LAMADRID, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo CUADRO MORENO, y contestó la demanda.

De manera inicial opuso excepción de cosa juzgada, fundándola en la sentencia dictada el 10/11/2022 en el legajo penal “CAREZ LUIS ANTONIO C/ LAMADRID GUSTAVO EMILIO S/ LESIONES LEVES CULPOSAS”, en cuyo marco ¿según refirió? el actor percibió el 28/10/2022 la suma de \$75.000 en concepto de reparación económica, sin efectuar reserva alguna, lo que, a su criterio, extingue la acción civil intentada.

Luego contestó subsidiariamente la demanda, negando en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora en su escrito inicial. Además, desconoció y rechazo la totalidad de la prueba documental acompañada por la contraparte.

Al exponer su versión sobre la realidad de los hechos, reconoció que el día 27/10/2021 circulaba por calle Roque Sáenz Peña de la ciudad de Catriel, pero negó la existencia de colisión y toda o cualquier intervención causal de su parte.

Adujo que, conforme los testigos presenciales, el actor se cayó solo de la motocicleta, sin impactar contra su vehículo ni contra otro, y que tanto el rodado menor como el automóvil no presentaron daños.

Sostuvo que la caída obedeció a la falta de atención o impericia del propio actor, quien perdió el control antes de llegar al lugar donde se encontraba su vehículo, circulando él a distancia reglamentaria.

Negó asimismo la entidad de las lesiones invocadas, aseverando que no existe

constancia de atención médica contemporánea al hecho y que el informe pericial acompañado data de casi dos años después.

Para el hipotético supuesto de prosperar la acción, calificó el reclamo como excesivo e infundado, destacando que la indemnización debe cumplir una función de equilibrio patrimonial y no constituir fuente de enriquecimiento sin causa.

Impugnó en particular cada uno de los rubros peticionados por el actor.

Acompañó documental y ofreció otros medios probatorios, fundó en derecho su defensa y solicitó el oportuno y total rechazo de la demanda, con costas.

**4.-** Corrido traslado de las excepciones, el actor contestó en fecha 12/12/2023 (E0005).

Respecto del planteo de la citada en garantía sobre la exclusión de cobertura por falta de denuncia (del demandado-asegurado) y la alegada caducidad de derechos, solicitó su rechazo. Sostuvo que la aseguradora tomó conocimiento del siniestro, al menos, con motivo de la citación a mediación notificada el 9/6/2023, sin que hubiera comunicado rechazo dentro del plazo previsto por el art. 56 de la Ley 17.418, configurándose aceptación tácita.

Agregó que, en cualquier caso, la falta de denuncia constituye una defensa nacida con posterioridad al siniestro, inoponible al tercero damnificado conforme art. 118 de la Ley de Seguros y jurisprudencia aplicable.

Con relación con la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado, peticionó su desestimación, afirmando que el pago de \$75.000 efectuado en sede penal tuvo carácter de reparación parcial y a los fines exclusivos de la aplicación de un criterio de oportunidad, sin implicar cancelación total del daño. Señaló que tal circunstancia fue expresamente aclarada mediante resolución de fecha 22/2/2023, en la que se dejó asentada la reserva de accionar en sede civil.

**5.-** En fecha 2/2/2024 (I0006) se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, la que luego se llevó a cabo el día 22/3/2024 (I0012). Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

El 30/10/2024 (I0042) y el 24/06/2025 (I0054) se certificaron las pruebas

producidas.

La audiencia de prueba se celebró según acta de fecha 10/04/2025 (I0049), en la solamente quedó asentado el desistimiento de la prueba de confesión oportunamente ofrecida por las partes (no se propusieron testigos).

El 28/7/2025 (I0055) se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar. Seguidamente, la actora presentó su alegato en fecha 11/8/2025 (E0069), el demandado el 20/8/2025 (E0070) y la citada en garantía el 21/8/2025 (E0071).

Finalmente, después de una audiencia conciliatoria infructuosa (I0060), se pronunció el llamado de autos a sentencia en fecha 5/11/2025 (I0061); y

### **CONSIDERANDO:**

#### **6.- Excepción de cosa juzgada.**

Ante todo, por una cuestión de orden metodológico, corresponde tratar la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado LAMADRID.

Como fue anticipado, este puso de resalto que, en virtud de la sentencia dictada el 10/11/2022 en la causa penal “CAREZ LUIS ANTONIO C/ LAMADRID GUSTAVO EMILIO S/ LESIONES LEVES CULPOSAS”, Legajo MPF-CA-01358-2021, el actor recibió un resarcimiento económico de \$75.000, el cual fue abonado el 28/10/2022.

Afirmó que dicho pago implicó una “*reparación económica*” que fue percibida por el actor sin efectuar ninguna reserva y que, en consecuencia, el cumplimiento de esa prestación extinguió la acción y el derecho, haciendo cosa juzgada respecto del resarcimiento que ahora se pretende en sede civil.

En función de ello, entendió que la acción promovida en este expediente carece de sustento fáctico y jurídico, por haberse extinguido la

pretensión del actor con el monto oportunamente percibido, solicitando en consecuencia que se haga lugar a la excepción, con costas, y se archive el proceso.

Adelanto que, en línea con la réplica efectuada en su momento por la parte actora, la excepción no puede prosperar.

La excepción de cosa juzgada es de tipo perentoria, es decir, de aquellas que, de admitirse, “*excluyen definitivamente el derecho del actor de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficazmente*” (Lino E. Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, pág. 395). Procede cuando existe sentencia firme anterior que verse sobre el mismo objeto, causa y sujetos, evitando así el doble juzgamiento y contribuyendo a la seguridad jurídica.

En palabras del citado autor, la cosa juzgada significa “*la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla (...) Cuando la sentencia aparte de ser insusceptible de ataque directo mediante la interposición de un recurso también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material*” (Palacio, ob. cit., pág. 566).

Asimismo, se ha señalado que “*la cosa juzgada material es la decisión jurídica que adquiere la condición de irrecurribilidad pero también de inmutabilidad y tal calidad impide que la cuestión resuelta pueda ser discutida en otro proceso*” (STJRNS1 Se. 19/20 “FANTINI”).

Procesalmente, el art. 319 ap. 6° del CPCC exige que el examen integral de ambas contiendas demuestre que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, requiriéndose la triple identidad de partes, objeto y causa.

Ahora bien, en el caso de autos no se encuentran reunidos tales extremos.

El demandado funda su defensa en la sentencia dictada en la causa penal ya referida, y en el consiguiente pago que se convino a favor de la víctima en concepto de reparación económica (\$75.000).

El planteo denota una evidente confusión entre las pretensiones ejercidas en uno y otro ámbito. El proceso penal y el proceso civil persiguen objetos distintos y transitan carriles diversos. Mientras que en sede penal se analiza la culpabilidad del imputado bajo un factor subjetivo (dolo o culpa), en sede civil lo que se pretende es la reparación de los daños derivados del hecho, bajo el régimen de responsabilidad correspondiente.

El art. 1774 del CCyC establece que la acción civil y la penal derivadas del mismo hecho son independientes. A su vez, el art. 1775 inc. c) habilita incluso la promoción de la acción civil sin necesidad de sentencia firme en el proceso penal.

Asimismo, el art. 1777 CCyC dispone que si en sede penal se decide que el hecho no constituye delito o que no compromete la responsabilidad penal del agente, *“puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil”*.

En el caso concreto, conforme surge de la resolución dictada en sede penal, se declaró extinguida la acción penal y se dispuso el sobreseimiento del imputado por aplicación de los arts. 96 y 155 inc. 5° del CPP, en el marco de un acuerdo celebrado entre las partes que incluyó el ofrecimiento y cumplimiento de una reparación económica.

No se trata, por tanto, de una sentencia que haya declarado la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado, sino de una decisión que pone fin al proceso penal por cumplimiento de las condiciones

acordadas.

Sin duda, dicha resolución no importa pronunciamiento firme sobre la pretensión indemnizatoria integral que aquí se deduce. En sede penal se resolvió la pretensión punitiva del Estado, mientras que en este proceso se persigue la reparación plena de los daños derivados del hecho.

No se configura entonces la triple identidad de partes, objeto y causa exigida para la procedencia de la excepción de cosa juzgada (cfr. ya citado art. 319 inc. 6° del CPCC).

Cabe resaltar que el acuerdo de reparación económica en favor del damnificado Carez, logrado como solución alternativa al conflicto penal, en ningún pasaje contiene una cláusula que exteriorice una transacción total y definitiva sobre el daño ni una renuncia expresa a la acción civil ulterior.

Según lo establecido en el art. 948 del CCyC, la renuncia de derechos —máxime cuando se trata del derecho a la reparación plena del daño— no se presume y debe ser objeto de interpretación restrictiva, requiriendo una manifestación de voluntad clara, terminante e inequívoca por parte de quien la formula, lo que en el supuesto que se analiza no se verifica.

En sentido opuesto, según la sentencia aclaratoria dictada en el legajo penal en fecha 22/2/2023 (E0017) el letrado de la parte querellante, Dr. Vázquez, mencionó expresamente en la audiencia del día 29/9/2022 que el acuerdo alcanzado era al solo efecto del proceso penal y por ello no implicaba dar por satisfecho el resarcimiento total, por lo que acudirán a sede civil para su reclamo. Lo que *"se le explicó en detalle al Sr. Gustavo Lamadrid, quien dijo comprender todo lo ocurrido y estar de acuerdo."*

En definitiva, aquel acuerdo de ningún modo supone la extinción de la pretensión resarcitoria ejercida en este proceso civil, ni sirve como fundamento idóneo de la excepción de cosa juzgada, que —como se adelantó— corresponde rechazar.

## **7.- La litis. Derecho sustancial aplicable. Cargas probatorias.**

En materia de *"daños causados por la circulación de vehículos"*, tal como ahora

lo enuncia el CCyC en su art. 1769, resultan aplicables los artículos referidos a la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y que mantiene sin cambios sustanciales el régimen de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa anteriormente regulado por el art. 1113 del C. Civil (teoría del riesgo creado).

El artículo 1757 del CCyC establece: *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas... La responsabilidad es objetiva..."*.

Por su parte, el artículo 1758 complementa al anterior, y dispone: *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta"*.

Las normas citadas consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa. A la luz de ello, y dirigida la acción contra alguno de esos responsables, la culpa del agente es irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio (art. 1722 CCyC).

Por lo tanto, y de conformidad con la carga que imponen los artículos 1736 y 1744 del CCyC, el damnificado debe acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el objeto del cual se trata (aquí un automotor) y el daño.

Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal.

Demostrado ello, se invierte la carga de la prueba y, para liberarse de la responsabilidad objetiva que presume la ley, el dueño o guardián deben acreditar la causa ajena, esto es, el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (conceptualmente equiparados en el CCyC), o el uso de la cosa en contra de su voluntad expresa o presunta.

Ello surge de la interpretación armónica de los ya citados artículos 1757 y 1758, y del artículo 1722, segunda parte, del CCyC; pues en este último se establece que *"...el responsable se libera demostrando causa ajena, excepto disposición legal en contrario"*.

Por ende, la propia norma legal pone a cargo del dueño y guardián que intente

exonerarse de responsabilidad la prueba de que el perjuicio obedece a una causa ajena, lo que importa presumir *iuris tantum* (mientras no se tenga prueba de lo contrario) que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa.

Tal demostración de la causa ajena que impone la ley como eximente, implica la demostración puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa.

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable, entonces, al imputarse como responsable al conductor —guardián— de la cosa riesgosa (Gustavo Emilio Lamadrid), una vez comprobada por el accionante la intervención activa del automotor Toyota Corolla dominio AD-893-LG y el daño resultante, se traslada al demandado (y/o a su aseguradora citada en garantía) la carga de acreditar alguna causal de exoneración total o parcial de la responsabilidad.

Con relación a este último aspecto, importa poner de resalto que la parte demandada no negó la ocurrencia material del accidente, pero sí contradijo la versión de la parte actora en cuanto a la forma y circunstancias en que se habría producido el hecho (mecánica o dinámica del siniestro).

Concretamente, Lamadrid negó que haya existido impacto, contacto o una colisión en sentido estricto entre el automotor y la motocicleta, y aseveró que ninguna conducta de su parte tuvo incidencia causal en el hecho y sus consecuencias. Por el contrario, opuso que el evento se produjo por exclusiva culpa del damnificado (art. 1729), quien —según la postura defensiva— perdió el control de la motocicleta y se cayó solo sobre la cinta asfáltica.

A los fines de la solución del caso, además, se debe tener en cuenta que todo lo antes explicado en torno al factor objetivo por riesgo de la cosa y su suficiencia para fundar la obligación de resarcir, no obsta a que también se considere la culpa del conductor demandado, a través de la valoración de su negligencia, imprudencia o impericia (art. 1724 CCyC). Es admisible, pues, una imputación dual y concurrente de responsabilidad; dicho de otro modo, la responsabilidad objetiva por riesgo creado no excluye que concurra y coexista con la responsabilidad subjetiva del dueño o guardián, según el caso.

Correlativamente a todo lo apuntado, la contienda se extiende a la procedencia y extensión de los daños reclamados.

**8.- El accidente del caso, sus circunstancias y la responsabilidad civil.**

La existencia histórica del accidente de tránsito del caso se corrobora con los antecedentes que surgen del legajo penal caratulado "CAREZ LUIS ANTONIO C/ LAMADRID GUSTAVO EMILIO S/LESIONES LEVES CULPOSAS" (MPF-CA-01358-2021), incorporado a este proceso como prueba instrumental en fecha 10/4/2024 (I0016), 15/4/2024 (I0017) y 21/5/2024 (I0025).

Como ya fue referido al tratar la excepción de cosa juzgada, dichas actuaciones concluyeron con la sentencia de fecha 10/11/2022, mediante la cual se resolvió declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Gustavo Emilio LAMADRID en los términos de los arts. 96 y 155 inc. 5° del CPP, por haber arribado las partes a una solución alternativa del conflicto (pedido de disculpas y una reparación económica referida exclusivamente a la instancia penal, quedando pendiente la instancia civil por la demanda de daños).

De esa manera, indudablemente quedó reconocida la ocurrencia del hecho y la participación de sus intervinientes.

Pues justamente el citado art. 96 del CPP, referido a los criterios de oportunidad, admite *"prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima..."*.

Sobre el hecho puntual, en la aludida sentencia penal se describió que *"...ocurrió en fecha 27 de octubre de 2021 siendo las 13:15 hs. aproximadamente, el imputado Gustavo LAMADRID, salió del local de comidas "El Patio" ubicado sobre calle Roque Sáenz Peña a la altura del numeral 27 de Catriel, se subió al vehículo automotor TOYOTA COROLLA DOMINIO AD-893-LG, que se encontraba estacionado sobre la calzada Sur en dirección Oeste a Este, y sin prestar el debido cuidado (art. 39 de la Ley 24449) encendió el vehículo y giró intempestivamente en "U" sobre la misma calle Roque Sáenz Peña (transgrediendo lo normado por el art. 43 de la Ley 24449), con intenciones de direccionarse hacia el Oeste. Como consecuencia de la falta de cuidado debido, no advirtió que por la misma calle de Oeste a Este, circulaba el Sr. Luis*

*Antonio CAREZ en una motocicleta Zanella Patagonia eagle 250cc, dominio 305-IDA.- Sumando a ello, LAMADRID realizó una maniobra antirreglamentaria colocando al vehículo automotor TOYOTA COROLLA DOMINIO AD-893-LG como un obstáculo insalvable para la circulación de CAREZ, quien se vio sorprendido y no pudo evitar el impacto, pues intentó frenar, pero no pudo. Porque estaba muy cerca, terminó cayendo al piso. Como consecuencia del impacto de CAREZ sobre la calle asfaltada, sufrió "una lesión en la rodilla derecha."*

Esa descripción sobre las circunstancias del accidente y la forma en que se produjo, fue confirmada en este juicio civil mediante la pericia accidentalológica practicada por el especialista Aldo Fabián CAPITAN.

En su dictamen presentado en fecha 5/6/2024 (E0041), sobre la forma más probable de la mecánica o dinámica de los hechos, el experto concluyó que el accidente se produjo cuando Lamadrid, que estaba estacionado con su Toyota Corolla, salió de su lugar de detención sobre la calzada y realizó una maniobra compatible con un giro en U, interponiéndose en la trayectoria del actor que circulaba en motocicleta en el mismo sentido, lo que provocó que este perdiera el control y cayera sobre la calzada (respuesta al punto de pericia 1 propuesto por la parte actora).

Respaldó tales conclusiones con una infografía forense de reconstrucción o una representación gráfica técnico-científica (en 2D o 3D) de la escena y la dinámica del siniestro, elaborada a partir de la evidencia física, fotografías, planimetría, huellas y demás datos periciales obtenidos de la causa penal.

El perito refirió que, ante la salida repentina o imprevista del Toyota Corolla desde su lugar de estacionamiento, era poco probable que el motociclista pudiera mantener el pleno dominio de su rodado y que, aun intentando una maniobra evasiva, podía perder la estabilidad y caer sobre la calzada, evidenciando así el carácter imprudente de la maniobra atribuida a Lamadrid (respuesta al punto de pericia 3 propuesto por la demandada).

Según el análisis pericial, la maniobra del demandado constituyó la causa basal o desencadenante del siniestro, aun cuando no se hubiera verificado contacto material entre los rodados (respuesta al punto pericial 6 de la parte demandada).

El letrado apoderado de la citada en garantía —Dr. Maxwell— impugnó el

dictamen pericial (E0042), considerando que el perito no expuso de manera objetiva los fundamentos técnicos que lo llevaron a concluir la maniobra atribuida a Lamadrid ni la forma de producción del hecho.

De manera puntual, cuestionó que el experto haya sostenido que el Toyota Corolla estaba estacionado y que desde allí habría salido para efectuar la maniobra, señalando el impugnante que ni del expediente penal ni de las constancias policiales surge que el vehículo estuviera estacionado y que, además, las fotos del rodado en posición de estacionado fueron tomadas con posterioridad al siniestro.

No obstante, en su réplica de fecha 27/06/2024 (E0043), el experto defendió la solidez de su labor remarcando que la mecánica del siniestro fue reconstruida a partir de constancias objetivas del legajo penal —en particular el reporte policial del siniestro vial labrado por la Comisaría 9° de Catriel y la síntesis del hecho consignada en el ítem 13 del acta—, complementadas con el relevamiento realizado personalmente en el lugar (inspección ocular, fotografías y planimetría).

Destacó que de esos elementos surge “*sin lugar a duda*” la dinámica del hecho, lo que desvirtúa la crítica de la aseguradora acerca de una supuesta falta de fundamentos técnicos para atribuir a Lamadrid la maniobra desencadenante del hecho.

Por mi parte, aprecio que el objeto principal de la pericia pudo ser cumplido y que lo dictaminado por el perito resulta claro, objetivo, convincente y satisface los requisitos de forma y fundabilidad (arts. 356, 419 y 424 CPCC). En cambio, la crítica de la parte impugnante se reduce a una mera discrepancia subjetiva con el criterio del experto, desprovista de sustento técnico que permita restar fuerza convictiva al dictamen.

Como reiteradamente se ha dicho: “*Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito —técnicamente ajena al hombre de derecho— para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales*” (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T.II, p.720).

Con todo lo concluido sobre la mecánica y etiología del accidente, importa destacar que el hecho de que los vehículos no hayan tenido contacto no implica que no exista responsabilidad de quien entorpeció el normal desenvolvimiento del tránsito, provocando una obstaculización imprevisible para los demás conductores, en este caso, puntualmente para el actor CAREZ.

Si bien de las actuaciones penales surge que hubo un “*impacto*”, sin precisar si fue entre los protagonistas o directamente del actor contra la calzada, el dictamen pericial refirió, en similar sentido a las constancias de las actuaciones policiales y del Ministerio Público Fiscal, que ambos vehículos circulaban en la misma dirección, y que producto de la maniobra del demandado el actor perdió el dominio de su rodado provocando que su caída, confirmando así las diferentes actuaciones la dinámica del siniestro tal como fuera descripta en la demanda.

Así, para dirimir en esas condiciones lo atinente a la responsabilidad, sirve recordar que la Cámara de Apelaciones local ha dicho: *“Es inatendible el argumento relativo a que el motovehículo del actor no tuvo contacto físico con el rodado mayor del demandado, enderezado a excluir el encuadramiento del caso en la esfera del art. 1113. Recuérdese que este dispositivo distingue conceptualmente entre los daños causados “con” la cosa y los producidos “por” el riesgo o vicio de la cosa; lo que ha llevado a la doctrina a puntualizar que “...no interesa el modo con que se hace efectiva la potencia dañosa que encierra la cosa. Ésta es fuente del perjuicio cuando pese a ser mecánicamente pasiva ha sido causalmente activa. Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando la anormalidad de su situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa, lo que es plenamente congruente con el sistema de causalidad adecuada que adopta nuestro Código Civil”* (vid. M. Zavala de González, en *“Daños causado por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa”*. L.L. 1983-D-113 y en *“Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad”*, L.L. 1997-D, 1272). *Se ha considerado que a los fines de la aplicación del 1113 del Cód. Civil, no es una condición que las cosas se hallen en movimiento, pues si bien desde un punto de vista cuantitativo la idea de “riesgo creado” parecería estar asociada a cosas en movimiento, cualitativamente nada permite disociar al riesgo creado del carácter inerte de una cosa, o de su falta de movimiento en un momento puntual, dado que ella puede haber intervenido activamente en la producción del resultado dañoso* (vid. en ese

*sentido a Ramón D. Pizarro en "Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial", en RC y S, 1999-305).- Tal es, en definitiva, el criterio imperante en materia de accidentes de tránsito, cuando se producen por intervención de un "obstáculo" a la circulación, extraño a la conformación material de la vía pública, que es un supuesto asimilable al caso de autos. En la circulación vehicular una cosa también es "causalmente" riesgosa cuando altera el normal desenvolvimiento del tránsito, transformase en un obstáculo a esquivar y como tal susceptible de causar daño, desde que de ese modo adquiere una participación causalmente "activa" en el accidente. Tan es así, que la Ley de Tránsito considera como "falta grave" el obstruir la circulación (art. 77 y art. 80 inc, "a" ley 24.449 y reformas), por lo cual no queda sino concluir que el automotor Volkswagen Senda del accionado desempeña un rol "causalmente activo" en la producción del siniestro, más allá de que a resultas de esa intervención obstaculizadora y de la maniobra de esquivar, el impacto final se hubiera producido contra otra cosa." (Cam. Ap. IV CJ- Se. 26/16 "Valenzuela").*

Aunque el precedente citado responde a un caso regido por el código anterior, no ha sufrido cambios en este sentido la teoría del riesgo creado, recepcionada en el nuevo CCyC.

Probado entonces el hecho, la intervención activa —en los términos de la jurisprudencia citada— del vehículo Toyota corolla dominio AD893LG conducido por el demandado y los daños resultantes en la persona y bienes del actor, se hace plenamente operativa la presunción legal de responsabilidad objetiva consagrada en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC. Sin ninguna prueba que permita desvirtuarla.

Desde otro enfoque, y aunque resulte sobreabundante, lo actuado en sede penal y lo dictaminado en este proceso por del perito Capitán da crédito a la versión del actor y surge con claridad que también bajo el factor subjetivo debe tenerse al demandado como exclusivo responsable del acaecimiento del siniestro (arts. 1724 CCyC, art. 39 Ley 24.449).

Por lo tanto, teniendo en cuenta las evidencias fácticas y los presupuestos normativos ya analizados, concluyo que Gustavo Emilio LAMADRID deberá responder totalmente por los daños causados.

## **9.- Daños reclamados.**

Establecida la responsabilidad y consecuente obligación de resarcir, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados.

Para ello, adelante, no se seguirá el mismo orden propuesto en el escrito de demanda, sino otro esquema lógico expositivo.

Además, dejo sentado que el monto demandado por el accionante no configura límite alguno a la facultad decisoria del órgano jurisdiccional, si el mismo no se sujetó estrictamente a una suma determinada, sino que quedó diferido *"al monto que resulte de la prueba a producirse"* (u otra fórmula afín).

En tal sentido, por tratarse de uno de los supuestos enunciados en el art. 330 última parte del Código Procesal —Ley 4142— (ahora, del mismo modo, en el art. 304 del CPCC —Ley 5777—), es posible que en la sentencia su fijación supere lo estimado por la parte, si se acredita que la cuantificación del daño debe ser mayor. Sin que ello implique incongruencia.

**9.1.- Incapacidad sobreviniente. Daño físico.**

En la demanda el pretendiente alegó que como consecuencia del accidente sufrió lesiones físicas incapacitantes.

Estimó que su incapacidad permanente y definitiva alcanza, por lo menos, el 8,2%, según el informe médico pericial de parte acompañado (Dr. Binetti). A su vez, tomó en cuenta su edad (39 años) al momento del accidente y denunció que en aquel momento percibida de su empleadora RIBEIRO S.R.L. una remuneración de \$192.488,56.

Sobre tales bases, cuantificó el rubro en la suma de \$4.615.571,32 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Con relación a la incapacidad sobreviniente, se ha dicho que comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo

como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil, t. 5, pág. 219, núm. 13; Llambías, Obligaciones, t. IV-A, pág. 120; Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, 2ª ed., t. 4, pág. 272).

Siendo que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo de relación (Zavala de González, Daños a las personas – Integridad psicofísica, t. 2 a, pág. 41).

Por ello se entiende que la indemnización de la incapacidad sobreviniente debe determinarse teniendo en cuenta la disminución física y/o psíquica que el accidente ha causado a la víctima, la incidencia que la misma puede tener en el futuro como generadora de pérdidas de chance de mejoras económicas y de más atractivos puestos de trabajo y como limitación de las posibilidades de vida social, deportiva, familiar, etc.

Aparte de la documental presentada junto con la demanda, distintos elementos incorporados al proceso evidencian la entidad de las lesiones corporales padecidas por el accionante y la atención médica recibida.

En ese sentido, ya las constancias obrantes en el legajo penal confirman las lesiones sufridas por el actor en su rodilla derecha (calificadas como lesiones graves culposas), lo que se complementa y refuerza con los informes remitidos —con la respectiva historia clínica del paciente— por LEBEN SALUD (I0014), CLINICA PERON (I0022) y el Dr. Juan Sebastián BINETTI (E0034).

A todo ello se suma la pericia médica producida en este proceso por el Dr. Jorge Arturo BAZZO, quien presentó su dictamen en fecha 20/5/2024 (E0033).

En el mismo, luego de mencionar la metodología utilizada durante la práctica de la pericia y describir las secuelas constatadas en el examen físico del actor, el experto señaló —en sus consideraciones médico-legales—, que como consecuencia del siniestro del caso CAREZ sufrió un traumatismo en sus dos rodillas, resultando más afectada la derecha.

Destacó la realizaron de estudios diagnósticos por imágenes y sus resultados

(desgarro horizontal del menisco externo derecho), el tratamiento de kinesioterapia indicado al paciente —sin superarse el dolor persistente— y también la práctica quirúrgica llevada a cabo (artroscopia).

Acudiendo al Baremo de la Ley 24.557, concluyó que el actor presenta limitación funcional de rodilla derecha y una incapacidad permanente parcial definitiva del 13%.

Agregado y ordenado el traslado del dictamen pericial, fue impugnado por la citada en garantía en fecha 4/6/2024 (E0040).

En lo sustancial, la impugnante sostuvo que el perito no habría justificado objetivamente la relación causal entre las secuelas meniscales de rodilla y el accidente, señalando que no existen constancias de estudios complementarios, derivaciones a traumatología ni consultas médicas vinculadas al hecho hasta diez meses después, cuando recién se realiza la RMN, lo que revelaría un traumatismo inicial leve, incapaz de generar el cuadro descripto.

Sobre esa base, afirmó que el 13% de incapacidad reconocido es excesivo, ya que el actor no presenta todos los signos clínicos objetivos de compromiso meniscal (hidartrosis, resaltos, bloqueos), sino solo una limitación de movilidad no cuantificada en forma comparativa, de modo que, aun probada la causalidad, la incapacidad no debería superar el 5%, concluyendo que el dictamen carece de suficientes fundamentos científicos y objetivos y que otorga porcentajes exagerados sobre lesiones que, a su criterio, no guardan comprobada relación con el siniestro.

Al responder la impugnación, el perito médico ratificó íntegramente su dictamen el 2/7/2024 (E0045). Sostuvo que las observaciones de la impugnante carecen de sustento científico y no logran desvirtuar sus conclusiones, a la vez que las críticas no fueron formuladas con aval de médico consultor.

Remarcó que el porcentaje de incapacidad fue fijado conforme al baremo de la Ley 24.557, en razón de la disminución de la movilidad de la rodilla derecha posterior a la cirugía meniscal.

Aunque, como ya se dijo, el dictamen de los especialistas carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de su equívoco, que no se vislumbran en esta causa. Pues más allá del mero disenso de la citada en garantía, no

opuso fundamentos científicos alternativos de peso que permitan apartarse del dictamen pericial.

Por lo tanto, cabe otorgar al mismo plena fuerza probatoria (cfr, arts. 356 y 424 CPCC) y tengo entonces por comprobado que el actor sufrió lesiones físicas que reconocen nexo causal con el accidente que motiva esta causa; y en cuanto a su magnitud y consecuencias, le ocasionaron una incapacidad del 13%.

Para establecer la cuantía resarcitoria del rubro incapacidad sobreviniente, corresponde seguir la doctrina legal obligatoria sentada por nuestro STJ en el precedente “GUTIERRE” (STJRNS1: Se. 65/24), aplicable para los hechos ocurridos a partir de agosto 2015, definiéndose la fórmula del siguiente modo:

(A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del SAC) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de primera instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo:  $V_n = 1/(1+i)^n$  elevado a la "n".

Siguiendo tales lineamientos, resulta que al tiempo del acaecimiento del accidente (27/10/2021) el actor tenía 39 años de edad.

Por su parte, a efectos de interpretar el concepto de “...*ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de primera instancia...*”, con el mismo criterio adoptado por otros tribunales de grado de la provincia (v.gr. Unidades Jurisdiccionales del fuero civil de General Roca), tendré en consideración la propia cita efectuada por el STJ en el fallo, referida a la obra del Dr. Lorenzetti, y los antecedentes en los cuales el autor basa su conclusión.

Esa cita jurisprudencial establece que “...*se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que*

*en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor - de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...”.*

A su vez, el Dr. Lorenzetti, en la obra citada, hace referencia a dos fallos: “CCCFam.Cadm. de Villa María, 3-8-2017, “Castro, Juan Carlos c/Oliva, Lucas Daniel y otros”, [www.jurisprudenciaca.justiciacordoba.gov.ar/cordoba.php](http://www.jurisprudenciaca.justiciacordoba.gov.ar/cordoba.php) y “C4°Civ., 1° Circ. de Mendoza, 19-6-2019, “Cortez, Adriana Luisa c/Dimatteo, José Ricardo y ot. S/Daños y perjuicios”, [www2.jus.mendoza.gov.ar](http://www2.jus.mendoza.gov.ar)

En este último fallo se expresa lo siguiente: *“...En autos el informe de fs.145 del Hospital Luis Lagomaggiore de fecha 25/2/2017 da cuenta que el sueldo de la actora a esa fecha ascendía a \$15.144,70, sin embargo atento a lo ut supra expuesto deberá tenerse en cuenta el haber que habría percibido a la fecha de la sentencia recurrida (14/9/2018). Pues bien, si tenemos en cuenta que al mes de febrero del 2017, el SMVM era de \$8.060..., lo que percibía la Sra. Cortez a aquel momento representaba un 1,8789% del SMVM. Manteniendo igual proporcionalidad, se estima que a la fecha de la sentencia, con un SMVM de \$10.700 habría percibido \$20.104,23, haber que por otra parte, no se percibe como excesivo para un profesional auxiliar de enfermería (ver fs. 145)...”.*

En síntesis, de contar con ingresos acreditados en el proceso, se estima la relación proporcional de los mismos en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM) a la fecha del hecho, y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales.

En este caso, el actor demostró que al tiempo del siniestro se desempeñaba como empleado en relación de dependencia para RIBEIRO SRL., y que percibía una remuneración de \$95.627 (acompañó el respectivo recibos de haberes).

Ello quedó confirmado en la etapa probatoria con el informe emitido por la propia empleadora, agregado a la causa en fecha 13/9/2024 (I0040).

Así, el importe de los haberes liquidados al actor en el período octubre 2021, cuando se produjo el accidente, por la referida suma de \$95.627, equivalía en ese entonces a 2,98 salarios mínimos, vitales y móviles, según su valor fijado en \$32.000

por Resolución 11/2021 del Consejo Nacional del Salario ( $\$95.627 / \$32.000 = 2,98$ ).

Por ello, tomando como base el SMVM actual, de \$357.800.- según Resolución 9/2025 del mismo Consejo, el monto a incluir en la fórmula asciende a \$1.066.244 ( $\$357.800 \times 2,98 = \$1.066.244$ ).

Tras aplicar las variables antes desarrolladas (ingreso mensual a la fecha de la sentencia: \$1.066.244; edad a la fecha del hecho: 39; porcentaje de incapacidad: 13%), la fórmula matemático financiera señalada (cfr. STJRNS1 Se. 65/24 "GUTIERRE") arroja un resultado de \$40.532.803,49.-

A dicho importe, conforme los lineamientos de ese mismo precedente del STJ, se deben adicionar los intereses devengados desde el hecho generador de la responsabilidad (27/10/2021) hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia, a una tasa pura anual del 8%. Y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa de interés moratorio fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín").

Practicada la respectiva liquidación hasta la fecha de este pronunciamiento (tasa pura 8%), los intereses alcanzan la cantidad de \$14.415.734,76.-, los que añadidos al capital (\$40.532.803,49) hacen un total de **\$54.948.538,25.-**

En definitiva, el reclamo del rubro prospera por este último monto, sin perjuicio de los intereses posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, según las pautas fijadas precedentemente.

## **9.2.- Daño Psíquico.**

El accionante alegó que, aparte de las lesiones físicas que ya fueron consideradas, ha sufrido un daño psíquico indemnizable (cfr. art. 1746 CCyC). Por dicho concepto, estimó una incapacidad sobreviniente de 10% y reclamó un resarcimiento de \$5.628.745,52.

Desde la psicopsiquiatría forense se entiende por daño psíquico toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o

permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) exigencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, Mariano N., "El daño en psicopsiquiatría forense", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, ps. 29 y 31).

Desde una perspectiva jurídica, Daray delimita al daño psicológico como *“la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella”* (Hernán Daray, “Daño Psicológico”. Ed. Astrea, 2° Edición, pág. 16).

Empero, no toda alteración anímica a consecuencia del hecho constituye lesión psíquica en sentido propio. Esta constituye una enfermedad (más o menos estable o bien transitoria o accidental); en su virtud y por ejemplo, no hay daño psíquico en el sentido estudiado respecto de la perturbación anímica que de ordinario acompaña a dolores emergentes de un daño físico, en tanto no se advierta aquel matiz patológico.

Ahora bien, aunque admito tal autonomía (solo conceptual) del daño psíquico o psicológico, considero -en consonancia con la postura tradicional- que los daños a la persona concebidos desde las consecuencias que de ellos derivan y consiguientemente en su faz resarcitoria, solo pueden ser de tipo patrimonial (o material) o extrapatrimonial (o moral), según produzcan o representen un menoscabo directo sobre el patrimonio,

o no (sobre el espíritu).

Partiendo de ello, concuerdo con la tesis mayormente afianzada en doctrina y jurisprudencia (entre otras diversas), que concluye que el daño psicológico no constituye un tercer género de daños entre el moral y el patrimonial, sino que – como remarca Galdós - tiene un carácter dual. Pues el padecimiento de una lesión de este tipo puede incidir en forma indistinta y aún simultánea tanto en el daño moral como en el daño patrimonial (Galdós, Jorge M., “Acerca de daño psicológico” JA 2005-I-1197 – SJA 3/3/2005).

En esa línea se pronunció la CSJN, señalando que *“aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”* (CSNJ, “Mochi, Ermanno y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, 20/03/2003. Fallos: 326: 847).

En igual sentido se expidió el STJ en la causa "LINARES" (STJRNS3: Se. 90/18).

Implica lo que se viene exponiendo —y es importante distinguir— que el daño resarcible (esto es, lo que se indemniza y que constituye el presupuesto necesario para el surgimiento de la obligación pertinente) no es la lesión en sí misma, sino las concretas consecuencias perjudiciales que acarrea, sean patrimoniales y/o espirituales. Tal visión, desde mi punto de vista, es la que ha receptado el nuevo Código Civil y Comercial en los arts. 1726, 1738, 1740 o 1741, entre otros.

Así, en general el daño psíquico puede constituir un daño patrimonial emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica,

psicológica, psiquiátrica, farmacológica etc. y por la incapacidad que produce, y simultáneamente un daño extrapatrimonial por las aflicciones, dolores, molestias y padecimientos que provoca en el sujeto.

A los fines del presente rubro fue ofrecida y producida prueba pericial psicológica, a cargo de la profesional designada, Lic. Laura C. AZCONA.

En su dictamen presentado el 20/7/2024 (E0046), luego de enunciar la metodología utilizada para la práctica de la pericia —evaluación psicobiográfica; exploración psicopatológica y batería de test—, hizo referencia a lo observado en la entrevista como así también a la interpretación de las técnicas administradas e indicadores hallados.

Efectuó conclusiones en las cuales refirió: *“Concluyo que el Sr. Carez posee una interpretación de los hechos, desde su subjetividad, sobredimensionada fundamentada por su estructura de personalidad de base. Descarto la existencia de trastornos depresivos – Trastornos de ansiedad – Trastornos relacionados con traumas y factores de estrés – Trastornos de la personalidad, entre otros, según criterios diagnósticos del DSM 5 ”*

Al responder los puntos de pericia propuestos, y en particular lo relativo a la existencia y grado de incapacidad, señaló que *“el peritado no posee grado de incapacidad psíquica alguna.”* (punto 1)

Luego, también señaló: *“No recomiendo tratamiento de rehabilitación psicológico alguno.”* (punto 2).

*“El peritado no posee cuadro clínico alguno en términos del DSM 5, dado que no cumple los criterios diagnósticos descriptos.”* (puno 6)

Así, de lo dictaminado por la perita —sin impugnaciones de las partes— se desprende que las afecciones experimentadas por el actor, en

cuanto ahora se analiza, no superan la faz extrapatrimonial del daño esperable para este tipo de eventos.

Es decir, el accidente ha causado las molestias e incomodidades habituales al tiempo del accidente que no encuentran su reparación en el ámbito patrimonial relativo a la incapacidad sobreviniente de índole psíquica o psicológica, sin perjuicio de las reparaciones que correspondan en la esfera de las consecuencias no patrimoniales.

Por lo tanto, no procede el reclamo del rubro tal como fue demandado.

### **9.3.- Gastos médicos, farmacéuticos y por transporte.**

La parte actora afirmó que como consecuencia del accidente tuvo que realizar gastos de curación y convalecencia, así como tratamientos, asistencia médica., de traslado y los futuros. Reclamó por tales conceptos la suma de \$300.000.-

Conceptualmente, el daño emergente actual, es lo que efectivamente el damnificado tuvo que gastar como consecuencia inmediata o mediata previsible del hecho lesivo que le produjo la incapacidad.

Tales desembolsos son imputables al responsable del hecho dañoso.

En principio, los gastos farmacéuticos por compra de medicamentos y asistencia médica deben ser reintegrados aunque no se hayan demostrado documentadamente, pues ellos se presumen cuando median lesiones que los justifiquen (criterio que en la actualidad se encuentra receptado en el artículo 1746 del CCyC).

Por ende, en base a la referida presunción que rige y lo que resulta de la prueba documental, informativa y pericial, no dudo de que el actor debió incurrir en gastos de esa naturaleza que implicaron un detrimento a su

patrimonio. Desembolsos que, en la mayoría de los casos, no son totalmente cubiertos (100%) por las obras sociales o empresas de medicina prepaga.

Con relación a los solicitados gastos de traslado, es presumible que debió incurrir en los mismos, ya que surge de las historias clínicas que acudió a distintas instituciones médicas para recibir atención, tratamientos, controles, etc.

Corresponde, entonces, a la luz de lo dispuesto por el art. 147 del CPCC, efectuar un análisis económico contextual retrospectivo y ponderar el monto pretendido por la parte actora, es decir, \$300.000 cuantificados a la fecha de interposición de la demanda (19/9/2023).

De esa manera, aprecio que dicho importe —enunciado genéricamente, sin ninguna correlación con erogaciones puntuales— luce algo excesivo si se lo contrasta con el nivel general de ingresos de ese momento, en el que, a título meramente referencial y comparativo, el salario mínimo, vital y móvil se ubicaba en el orden de los \$118.000.

Por ello, optaré por reconocer solamente el 40% del monto demandado, es decir, un resarcimiento por el rubro tratado de \$120.000.

A dicho importe se deben adicionar intereses de la siguiente manera: i) a una tasa pura anual del 8% desde la fecha del accidente (27/10/2021) hasta la fecha de interposición de la demanda (19/9/2023), en la que se cuantificó la obligación en la suma parcialmente admitida; ii) Desde entonces y hasta su pago, según la tasa de interés moratorio fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ, o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia, resulta:

Gastos médicos, de farmacia y transporte (capital): \$120.000

Intereses desde 27/10/2021 al 19/9/2023 (tasa pura 8%): \$18.212,04

Intereses desde 19/9/2023 al 6/4/2026 (tasa "Machín"): \$357.141,84

**Total: \$495.353,88**

En consecuencia, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses calculados hasta esta fecha, prospera por el indicado importe total. Ello sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

#### **9.4.- Lucro cesante.**

En forma separada el actor peticiona lucro cesante que fija en \$769.954,24, resultantes de multiplicar la suma que percibía por su trabajo al momento del evento, por cuatro períodos mensuales, refiriendo que durante los mismos no pudo reincorporarse a sus labores.

El lucro cesante se define como la ganancia concreta y expresa que se vio privada de percibir la víctima desde la fecha del siniestro y hasta su recuperación o bien hasta la determinación de la incapacidad definitiva (ya no temporaria), puesto que luego será ésta la resarcida. Pero como ganancia frustrada que es, debe ser efectivamente demostrada.

En el caso, se encuentra comprobado que cuando se produjo el accidente del caso el actor se desempeñaba en relación de dependencia como empleado de la empresa RIBEIRO S.R.L. Por ello, la eventual y temporaria imposibilidad de trabajar debe entenderse alcanzada por el instituto laboral de la licencia —paga— por accidente o enfermedad inculpable, que como tal no supone la interrupción de los ingresos con que se retribuye al trabajador.

Desde esa perspectiva, ante la ausencia de prueba que sugiera lo contrario, el reclamo del rubro no puede prosperar.

En ese sentido, se observa que el peticionante no se ocupó siquiera de demostrar que no hubiera percibido tales salarios, como para reclamar a la parte demandada las ganancias que —supuestamente— dejó de recibir.

#### **9.5.- Daño emergente- Reparación del rodado (motocicleta).**

El actor refirió que producto del siniestro su motocicleta Zanella Patagonia Eagle 250cc, dominio 305-IDA sufrió importantes daños, quedando totalmente destruida.

Por ello, demandó una indemnización de \$1.500.000, tomando como parámetro el valor de una unidad similar al momento de interposición de la demanda, ante la imposibilidad de obtener presupuesto de reparación por falta de disponibilidad de repuestos.

La entidad económica del daño se encuentra respaldada por la pericia accidentológica-mecánica practicada por el perito Aldo Fabián CAPITAN (E0041), quien detalló las piezas afectadas y su valor unitario conforme referencias obtenidas de publicaciones comerciales de la plataforma de comercio electrónico Mercado Libre.

En esa línea, el experto precisó: *“Conforme análisis de la Motocicleta Zanella la misma no ha sido reparada y presenta daños en parte frontal sistema de suspensión (barrales - horquilla), soporte de cristo superior y manubrio desalineado, manillar derecho del manubrio y del freno deformado por rozamiento, guiñes delantero deformado, tanque de combustible deformado con insignia de la marca, pata de freno trasero deformado, caño de escape deformado con degaste producto de rozamiento, guiñes trasero deformado. Teniendo en cuenta los daños de la motocicleta peritada se observa que la reparabilidad supera el 80% del*

*valor de la unidad de similar característica, en estado bueno de uso y preservación, conforme cotización de reparabilidad y precio en el mercado del rodado". (punto 1).*

Luego, en el punto 5 de su dictamen, estimó el costo de reparación a la fecha de la pericia en la suma de \$ 1.508.459 y seguidamente refirió: *"Habiendo cotizado la reparabilidad y conforme la destrucción total de la unidad, se establece precio estimado de lo que se cotiza en el mercado automotor vehículo similar característica \$ 1.250.000.-"*

La citada en garantía impugnó el dictamen en lo relativo a la valuación de las reparaciones, cuestionando que el perito hubiera tomado como referencia precios extraídos de publicaciones comerciales de Mercado Libre (E0042).

No obstante en fecha 2/7/2024 (E0045) el experto respondió *"Al punto b). La cotización efectuada está dentro de los parámetros de reparabilidad de la Motocicleta, pudiendo corroborarse tanto de la página de mercado libre como comercios o casas de repuestos de la zona, el porcentaje de variación es mínimo, dado que los precios pueden variar de acuerdo la inflación económica ya conocida en el país. Con respecto a solicitar presupuesto a casas oficiales no están emitiendo para este modelo dado la falta de stock en el mercado, por ese motivo tome la referencia de mercado libre"*

Que es preciso mencionar que la impugnación formulada por la citada en garantía no aporta elementos técnicos idóneos que desvirtúen las conclusiones del experto, limitándose a cuestionar la fuente de consulta de los valores sin acompañar presupuestos alternativos, informes técnicos ni solicitar ampliación con respaldo documental específico.

En tal sentido, la mera disconformidad con el método de

cuantificación empleado no resulta suficiente para restar eficacia probatoria al dictamen, máxime cuando el perito explicó adecuadamente los parámetros utilizados y las razones por las cuales no pudo obtener cotizaciones oficiales del modelo en cuestión.

La jurisprudencia tiene dicho reiteradamente que la pericia debe ser desestimada únicamente cuando existan razones científicas o técnicas de entidad que demuestren error o falta de fundamentación, extremo que no se verifica en autos.

En este contexto, el dictamen efectuado por el experto resulta claro, objetivo, convincente y satisface los requisitos de forma y fundabilidad (cfr. arts. 386, 472 y 477 CPCC —Ley 4142—, y ahora arts. 356, 419 y 424 CPCC —Ley 5777—).

Ahora bien, aunque el actor tiene derecho a que se repare la cosa dañada, frente a situaciones como las del caso se entiende que ese derecho tiene el límite de la reparación antieconómica por superar el valor venal del vehículo. Pues el deber de reparación integral debe ser considerado a la luz de la buena fe y evitando cualquier abuso del derecho, y desde tales perspectivas aparece injusto e irrazonable que se obligue al responsable a tener que hacerse cargo de una erogación que supera el valor de la cosa misma. En tales supuestos, el precio de la cosa actúa como resarcimiento económico por equivalencia.

Al respecto, Matilde Zabala de González en Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Bs. As., 2003, 3ra. reimpr. Tomo I, expuso: "*...equiparamos a las situaciones reseñadas y como caso también de destrucción total desde un punto de vista jurídico, el del automotor susceptible de ser refaccionado, si el costo requerido supera el precio del vehículo, porque igualmente entonces el resarcimiento debe operar por vía del valor de reposición o sustitución del bien, en lugar del valor del*

*arreglo material. Cuando el importe de la reparación absorbe el valor del auto, dicho valor se encuentra económicamente perdido, por lo cual esta última pauta pecuniaria se erige en el límite de la indemnización debida. En suma, la destrucción total se configura, cualquiera sea la modalidad concreta o material del daño, cuando el vehículo no tiene ya significación de cambio o de uso positivamente apreciable, o bien si para readquirirla es menester un desembolso similar o superior al precio originario del bien."*

En esa misma línea, se ha dicho: "*Si los daños al rodado son subsanables, debe el deudor entregar una suma de dinero que cubra la reparación; pero si ese costo es ostensiblemente antieconómico, por superar el valor de mercado o venal del bien, entonces la indemnización debe consistir en un valor equivalente que posibilite reemplazar la cosa destruida por otra de igual naturaleza y condiciones"* (vid. A. Kemelmajer de Carlucci en Código Civil Anotado, Dir. Belluscio Zannoni, T° 5, pág. 150). Ello así, pues el "principio de integridad" del resarcimiento importa tanto la obligación de reparar el perjuicio por parte del responsable, como igualmente un límite para cuantificar ese daño causado; siendo dos caras de la misma moneda. No puede sostenerse una condena en la que la indemnización sea excesiva en relación a la medida necesaria y suficiente para hacer efectivo el resarcimiento (M. Zavala de González, Daños a los automotores, T° 1, pág. 51 y s.s.; y vid. Meilij, Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito, pág. 189 y s.s.).

Similar postura resulta de la jurisprudencia citada por la parte actora en la página 16 de su escrito de demanda (C. Civ. y Com. San Nicolás, 22/04/1997, Zulli, Claudio Lucio y otra c/Ceballos, Guillermo Héctor y otros s/Daños y perjuicios; Lexis BA B854817).

En base a todo lo expuesto, corresponde establecer el monto del resarcimiento según el precio o valor de reposición de la motocicleta

relevado por el perito; es decir, \$1.250.000, más los intereses moratorios (que en la obligación resarcitoria, cualquiera sea su origen, corren desde la mora del deudor que coincide con la producción del perjuicio, cfr. arts. 768 y 1748 CCyC).

Por lo tanto, por tratarse de una obligación de valor (cfr. 772 CCyC), a dicho importe procede adicionarle intereses a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del accidente (27/10/2021) hasta la fecha de presentación de la referida pericia que sirve de base para cuantificar el rubro a ese momento (5/6/2024).

Y a partir de esa última fecha (5/6/2024) y hasta el efectivo pago, según la tasa de interés fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ.

Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia, resulta:

Precio o valor de sustitución de la motocicleta (capital): \$1.250.000

Intereses desde 27/10/2021 al 05/06/2024 (tasa pura 8%):  
\$260.883,75

Intereses desde 5/6/2024 al 6/4/2026 (tasa "Machín"): \$2.266.636,25

**Total: \$3.777.520.-**

Entonces, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses calculados hasta esta fecha, prospera por el indicado importe total.

Ello sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

#### **9.6.- Pérdida del valor venal del rodado.-**

Dado que, se ha considerado en el punto anterior que la destrucción del rodado es total, resultando antieconómica su reparación, el presente rubro no procede.

Pues el mismo únicamente se configura bajo el antecedente -real o hipotético- de la ejecución de los arreglos, y cuando incluso siendo idóneos o eficientes, dejan secuelas que inciden negativamente en la cotización económica del automotor.

#### **9.7.- Privación de uso.-**

El accionante demandó una indemnización de \$2.668.000 por privación de uso de la motocicleta siniestrada, a razón \$4.000 diarios multiplicados por los 667 días que habría estado inmovilizada (plazo que cuenta desde el accidente hasta la interposición de la demanda).

La privación de uso del vehículo constituye un daño emergente que se presume (no requiere una demostración cabal de su existencia) y resulta procedente aún en el caso de destrucción total de la unidad siniestrada.

Precisamente, consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado.

La sola privación de uso ocasiona a su propietario un evidente perjuicio, ya sea porque éste no lo pueda utilizar durante el lapso de tiempo que insume su reparación (destrucción parcial), o en el caso de destrucción total, en donde no podrá usarlo más, pues su reparación se torna antieconómica.

En este último caso, se entiende que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Y por ello se reconoce el perjuicio que acarrea el tiempo requerido para procurarse una nueva unidad. Así, en estos supuestos la indemnización por privación de uso es viable por un tiempo reducido y razonable; el indispensable para que aún teóricamente se pueda proceder a la reposición del rodado (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores, ob. cit., págs. 135 y 136).

Siguiendo tal razonamiento, estimo prudente reconocer un lapso de indisponibilidad de (30) días, que puede inferirse suficiente para que el damnificado se procure otra motocicleta similar, contemplando averiguaciones previas, inspección del estado del vehículo, trámites registrales, etc.

Y a razón de \$20.000 diarios (cfr. art. 147 CPCC), la indemnización del rubro prospera por \$600.000.

Aun cuando ese importe se determina a valores actuales, ello no invalida la aplicación de intereses moratorios —art. 1748 CCyC—, que en consecuencia se deben adicionar desde el hecho generador de la responsabilidad (27/10/2021) hasta la fecha de esta sentencia, a una tasa pura anual del 8%.

Y a partir de entonces y hasta su pago, según la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en los ya citados precedentes "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) e "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con modificación introducida por Ac. 23/25-STJ.

De tal forma, a esta fecha resulta:

Indemnización por privación de uso (6/4/2026): \$600.000.

Intereses desde 27/10/2021 al 6/4/2026 (tasa pura 8%): 213.262,20

**Total: \$813.262,20**

En consecuencia, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses, prospera por ese importe total; sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, según lo indicado precedentemente.

#### **9.8.- Daño moral.**

Como menoscabos extrapatrimoniales o de orden espiritual, el actor reclamó un resarcimiento de \$5.000.000, limitándose a desarrollar el encuadre normativo y jurisprudencial del daño moral y a cuantificar el rubro en la suma mencionada.

El daño moral ha sido definido como la “*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

Se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos del individuo que, determinada por imperio del art. 1741 del Código Civil y Comercial, con independencia de lo establecido por el art. 1738 y ccds. del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar.

En los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido por el sólo hecho de la acción antijurídica (in re ipsa), correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables.

En este caso, las lesiones sufridas, la entidad y duración de los tratamientos a los que debió someterse y, especialmente, la incapacidad padecida, indudablemente suponen un condicionamiento negativo para Luis Antonio CAREZ.

En ese sentido, el historial clínico incorporado a la causa y la pericia médica producida, denotan secuelas corporales (limitación funcional, dolores persistentes) con suficiente entidad para causar sufrimiento y menoscabar significativamente la calidad de vida del actor.

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el “*precio del consuelo*”, en busca de mitigar del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no

patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

No comparto que el daño moral se cuantifique a partir de su cotejo con el monto del daño material y aplicando —directamente— un porcentaje respecto de lo concedido por este último (tal criterio indemnizatorio de proporcionalidad ha sido, generalmente, desestimado por la doctrina y jurisprudencia).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque —justamente— no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento; en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

Teniendo en cuenta las pautas expuestas precedentemente, las circunstancias particulares de la causa y las propias de la víctima, como así también la índole del hecho generador, la cuantía estimada en la demanda y el tiempo transcurrido desde su interposición, fijo el resarcimiento por daño moral en la suma de **\$2.600.000** que estimo equitativa y suficiente, a esta fecha, para que la actora cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales padecidas (147 CPCC).

Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), procede adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8%, desde que se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC).

Desde el momento del accidente (27/10/2021) hasta esta fecha, los intereses alcanzan un 35,5437%, equivalente a \$924.136,20.-

Al respecto, el STJRN ha expuesto que *“Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales...”* (STJRNS1: Se. 4/18. "TAMBONE" y Se. 100/16 "TORRES").

Por lo tanto, la indemnización del rubro, junto con sus intereses devengados hasta el momento de este pronunciamiento, asciende a **\$3.524.136,20**

Lo anterior sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores, que en su caso se deberán determinar, hasta el momento de efectivo pago, según la tasa de interés fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ, o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

#### **10.- Monto total de condena.-**

En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes indemnizatorios: i) Incapacidad sobreviniente: \$54.948.538,25 ii) Gastos médicos, farmacéuticos y por transporte: \$495.353,88; iii) Daño emergente-reparación del rodado (motocicleta): \$3.777.520.-; iv) Privación de uso: \$813.262,20; v) Daño moral: \$3.524.136,20.-

Lo que totaliza la suma de **\$63.558.810,53.-**, comprensiva de capital e

intereses calculados hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los posteriores que se devenguen, según lo indicado en los respectivos considerandos.

**11.- Defensas de la aseguradora.**

Resta analizar si la condena puede hacerse extensiva —o no— a la citada en garantía, La Mercantil Andina S.A.

Dicha aseguradora opuso la exclusión de cobertura y caducidad de los derechos del asegurado, fundando ambas defensas en la omisión por parte del asegurado de denunciar el siniestro dentro del plazo de tres (3) días previsto en la póliza (cláusula CG-Co 16.1) y en los arts. 46, 47 y 115 de la Ley 17.418.

Sostuvo que tomó conocimiento del hecho recién al ser notificada de la citación en garantía, y que por tal motivo remitió carta documento rechazando la cobertura y declinando la dirección técnica del proceso.

Ahora bien, más allá del encuadre otorgado por la aseguradora, lo cierto es que no se trata de un supuesto de exclusión objetiva del riesgo, sino del alegado incumplimiento de una carga posterior al siniestro —denuncia en término— cuya consecuencia jurídica, conforme el art. 47 de la ley 17.418, es la pérdida del derecho del asegurado.

Sin embargo, dicha defensa no resulta oponible al tercero damnificado.

El art. 118 de la Ley 17.418 dispone: “...*Cosa Juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro...*”

El incumplimiento de la carga de denunciar el siniestro constituye una circunstancia posterior al hecho dañoso, que opera en el marco de la relación contractual entre asegurado y asegurador, pero no puede perjudicar al tercero damnificado, quien resulta ajeno a dicha relación.

La jurisprudencia ha señalado: “*La falta de denuncia en tiempo propio del siniestro por parte del asegurado, no exime al asegurador de la responsabilidad que le corresponde, ya que el art. 118 de la ley de seguros 17.418 no admite que se opongan*

*al damnificado las defensas que pudieran nacer con posterioridad al evento dañoso.”* (CNCivil, sala C, 04/09/2003, DJ 2003-3, 813 id. Sala H, 26/12/1996, Las Ley Online, AR/JUR/1490/1996; id. sala J, 03/10/2000, LA LEY, 2001-B, 558).

En igual sentido: *“El efecto que trae aparejado el incumplimiento de la denuncia del siniestro —pérdida del derecho del asegurado conforme al art. 47 de la ley 17.418— existe sólo en el marco de la relación jurídica sustancial asegurativa, no siendo oponible al tercero damnificado.”* (CNCivil, Sala K, 21-10-98, el Dial.com - AE104B).

Por lo tanto, frente al reclamo del actor, carece de trascendencia la omisión de denuncia o que la aseguradora haya tomado conocimiento del hecho recién con la notificación de la demanda, pues se trata de una defensa nacida con posterioridad al siniestro.

Ello, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder entre asegurador y asegurado en el ámbito interno del contrato.

En consecuencia, corresponde rechazar las defensas opuestas por la citada en garantía y hacer extensiva la condena a su respecto, en la medida del seguro.

Pues, en principio, el límite de cobertura pactado en la póliza resultan oponibles al tercero damnificado, conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia fijada en los precedentes “B., P. J. c/ C., M.B.” (Se. 144/19), “FLORES” (Se. 24/17), “MELO ESPINOZA” (Se. 18/16) y “LUCERO” (Se. 50/2013), en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “BUFFONI” (Fallos: 337:329) y “FLORES” (Fallos: 340:765).

Debiendo asimismo aclararse que a dicho límite de cobertura por responsabilidad civil, que en este caso ascendía a la fecha del siniestro a \$17.500.000, deben aplicarse las tasas de interés judicial vigente en cada uno de los períodos involucrados (STJRNS3: Se. 63/18 "FLEITAS" y Se. 104/24 "MACHIN").

Esto último según lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "ROMERO" (STJRNS1 Se. 08/20), "VERGARA" (STJRNS1 Se. 15/20) y más recientemente en "DIEZ" (STJRNS1 Se. 87/23).

Sin que proceda, en cambio, actualizar la suma asegurada de conformidad con lo resuelto por el STJ en "LEVIAN" (STJRNS1 Se. 2/25 y su aclaratoria Se. 14/25).

Pues si en este caso se analiza la situación desde una perspectiva económica y con los datos concretos que ofrece la causa, el límite o tope de cobertura, con sus intereses calculados desde la fecha del siniestro (27/10/2021), aplicando las tasas ya referidas, resulta suficiente para cubrir la condena de \$63.558.810,53.- impuesta en este juicio por la responsabilidad civil del asegurado (suma asegurada \$17.500.000 + intereses \$81.923.257,50 = total \$99.423.257,50).

## **12.- Costas.**

Las costas se impondrán, sobre el monto de condena, a las partes demandada y a la citada en garantía por su condición objetiva de vencidas. Pues el hecho de que la acción no haya prosperado en toda la extensión, no justifica la liberación de costas respecto del que sin allanarse siquiera parcialmente obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. STJRN Se. 36/09 y 38/09).

Lo anterior, con excepción de los honorarios de los letrados del demandado y de la aseguradora citada, los que deberán ser asumidos en el orden causado, es decir, por sus propios clientes.

En otro aspecto, se excluirá de la base arancelaria los montos desestimados (v.gr. daño psicológico, lucro cesante, pérdida del valor venal), por considerar que no fue en definitiva una actividad profesional específica y útil la que determinó su rechazo, sino exclusivamente el resultado objetivo de las pruebas producidas y, en definitiva, la ponderación judicial (art. 20 Ley 2212).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado y también las defensas opuestas por la aseguradora citada en garantía, por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos.

**II.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Luis Antonio CAREZ y, en consecuencia, condenar a Gustavo Emilio LAMADRID a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$63.558.810,53), en concepto de capital

(indemnización) e intereses calculados hasta la fecha de esta sentencia —y sin perjuicio de los posteriores—, bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccds. CPCC).

**III.-** Hacer extensiva la anterior condena a la citada en garantía LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., en la medida del seguro (art. 118 L.S.).

**IV.-** Imponer las costas a las partes demandada y citada en garantía, por su condición objetiva de vencidas, con excepción de los honorarios de sus propios letrados, que se imponen en el orden causado (art. 62 CPCC).

**IV.-** Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dr. Leonel HERRERA MONTOVIO y Dr. Iván Martín CHELIA, en forma conjunta, en la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$10.804.998) (MB. x 17%).

Asimismo, regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. Pablo Amadeo CUADRO MORENO, en la suma de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$8.262.645) (MB. x 13%).

Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la citada en garantía, Dres. Walter Ariel MAXWELL, Hernán Estanislao RIVAS y María Carolina MARSÓ, en forma conjunta, en la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$8.898.233) (MB. x 14%); y además en la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$3.559.293) para el primero de los nombrados —Dr. Maxwell— por su actuación también como apoderado.

Los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Jorge Arturo BAZZO (médico), Lic. Laura Cristina AZCONA (psicóloga) y Lic. Aldo Fabian CAPITAN (accidentológico) se regulan en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$2.542.352) para cada uno de ellos (MB. x 4%).

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$63.558.810,53), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria

legal (conf. arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; y arts. 5 y 18 de la Ley Provincial N°5069). No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

**VI.-** La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio. Juez